

Cipolletti, 18 de mayo de 2026.

**VISTOS** los autos caratulados “QUIROZ, MONICA C/ TKACZUK KOWALCZUK, MIGUEL ANGEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte N° CI-01188-C-2023), puestas a resolver, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que en fecha 06/03/2026 se presenta la parte demandada, por intermedio de su letrado patrocinante, Dr. Pablo Cuadro Moreno, solicitando se decrete la caducidad de instancia del presente trámite, atento al tiempo transcurrido sin que el actor haya instado el proceso.

2.- Ordenado el traslado, la actora contesta en fecha 18/03/2026 que atento a la documentación acompañada en el Mov. E009, el Beneficio de Litigar sin gastos, continúa en trámite.

Alega que el beneficio es una instancia incidental distinta a la principal y sostiene que no hay posibilidad de que se opere la caducidad de la instancia en el principal .

3. Que con fecha 20/03/2026 se dispuso que previo a resolver el actor debía acreditar los extremos indicados respecto del estado del Beneficio de Litigar sin gastos, lo que motivó la presentación del escrito de fecha 29/03/2026 adjuntando copia de la resolución del juzgado de paz de Catriel donde se pasaban los autos a resolver . Sin perjuicio de ello en fecha 31/03/2026 se solicita que acompañe certificación actuarial emitida y suscripta por autoridades del Juzgado de Paz donde tramita el incidente, que contenga el estado de la causa y las fechas de presentaciones efectuadas que den cuenta de un impulso procesal del trámite.

Que en fecha 06/05/2026 la citada solicita se pase a resolver el pedido de caducidad atento el tiempo transcurrido, lo que motiva que en fecha 08/05/2026 se pasen las presentes a resolver.

En fecha 11/05/2026 se recibe oficio del Juzgado de Paz de Catriel a fin de informar que en fecha 06/04/2026 se ha dictado sentencia en el expediente "QUIROZ, MONICA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " (EXPTE N°: CA-00352-JP-2023) otorgando el beneficio de litigar sin gastos a Quiroz Mónica a fin de accionar por daños

y perjuicios contra Tkaczuk Kowalczuk Miguel Angel.

4. Atento el estado de autos se pasan a RESOLVER y

CONSIDERANDO:

5. Doctrinariamente, se ha definido que *"...la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones"* (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

Desde el plano legislativo, el Art. 284 del Código Procesal establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. A su vez, el Art. 285 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Además establece en el Artículo 290 del CPCC que: *"La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso"*.

6. Destaco que para poder llamar los autos a sentencia el Beneficio de Litigar Sin Gastos impulsado por la parte actora, debe encontrarse finalizado. En estas actuaciones la totalidad de la prueba se encontraba cumplida, con alegatos producidos, no pudiendo llamar a autos para sentencia atento que el Beneficio de Litigar sin Gastos estaba aun pendiente de resolución y ha quedado demostrado que el actor impulsó el proceso del beneficio hasta su final conforme surge de la sentencia acreditada en autos

En el caso concreto, advierto que, si bien existió un período de inactividad por parte de la accionada, lo cierto es que el impulso procesal se encontraba vedado, toda vez que las actuaciones pendientes debían sustanciarse en el marco del Beneficio de Litigar sin Gastos, el cual debía hallarse concluido con carácter previo al llamamiento de autos para sentencia en el proceso principal.

Cabe destacar que, aun cuando la parte actora no solicitó expresamente la suspensión de las actuaciones principales mientras tramitaba el Beneficio de Litigar sin Gastos, dicho incidente condicionaba necesariamente la prosecución del presente trámite, en tanto su resolución incidía de manera directa sobre las costas del juicio.

En tal sentido, la conducta procesal desplegada por la actora evidencia su interés en impulsar y continuar el trámite, circunstancia incompatible con el abandono tácito del proceso, requisito esencial para la procedencia de la caducidad de instancia.

Se recuerda que la caducidad debe ser interpretada de manera restrictiva y en caso de duda se deberá mantener viva la instancia. ***“... el instituto de la caducidad de instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y en caso de duda debe prevalecer el principio de conservación de instancia, sumado a que el procedimiento no puede ser conducido en términos estrictamente formales; sin que ello implique dejar de lado los principios procesales que rigen en la materia tal como el de impulso de la acción a cargo de la parte actora y principio dispositivo...”*** (Conf. TIBET SRL C/ FRIDEVI SAFIC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS SUMARIO S/ CASACIÓN - Sentencia de fecha 24/04/2012-; TRIBAUDINO MARIA C/ BANCO HIPOTECARIO S/ ORDINARIO S/ CASACIÓN - Sentencia de fecha

30/04/2014-; MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE C/ HIERRO PATAGÓNICO RIONEGRINO SA (HIPARSA) S& EJECUCIÓN FISCAL - Sentencia de fecha 18/03/2015). *“...corresponde revocar la caducidad de la instancia cuando se produjo la totalidad de la prueba y se encuentra pendiente la presentación de los alegatos por parte de la demanda y el tercero interviniente , ya que la causa se encuentra próxima a dictar sentencia por lo que apearse a un excesivo rigor formal no se comparece con la finalidad que instituto cumple en el ordenamiento procesal...”* (Conf. “CREATIVOS ASOCIADOS SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACIÓN” - Sentencia de fecha 31/07/01 con cita de la Corte Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala I del 17/12/92).

Ello sumado a que en todo caso la falta de actividad en el proceso incidental del Beneficio tiene como consecuencia la liquidación de los tributos del presente proceso mas no su culminación por caducidad de instancia.

Por ello considero que el acuse no puede prosperar. En cuanto a las costas, entiendo que corresponde imponerlas en el orden causado, toda vez que, en atención al tiempo transcurrido, la demandada se consideró con derecho a interponer la caducidad de instancia sin perjuicio del criterio restrictivo para la aplicación de dicho instituto.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** la caducidad de instancia instada por la demandada, con costas por su orden (Art. 62 del CPCC), debiendo continuar los autos según su estado.
2. **REGULAR** los honorarios de los letrados PATROCINANTES de la actora y demandada, ANTONIO J.D. ALESSANDRINI Abogado, T° II, F° 473 473 C.A.V y PABLO AMADEO CUADRO MORENO Abogado, T° VII, F° 2896 2896 C.A.V

respectivamente, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO (\$242.901)** a cada uno (3 IUS; valor del IUS \$80.967); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (Arts. 6, 7, 8,9, 40 ss. y ccs. de la L.A.). **SIN IVA. Cúmplase con la ley 869.-**

3. La presente queda registrada por PROTOCOLO DIGITAL.,
4. Notifíquese conforme arts 38, 120 y 138. del CPCC.

Mauro A. Marinucci  
Juez Subrogante